

SAN BERNARDO, Once de Junio del dos mil catorce.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

Que, a foja 1 y siguientes, don **HUMBERTO ALEJANDRO GUAJARDO ARMIJO**, administrativo, con domicilio en calle Avellino Norte N° 982, Los Prados de Nos, comuna de San Bernardo, interpone denuncia infraccional en contra del proveedor **CENCOSUD RETAIL S.A.**, representado para efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley N° 19.496, por el o la administradora del local o jefe de oficina, cuyo nombre y rut ignora, todos con domicilio en Avenida Portales N° 3698, comuna de San Bernardo, la que funda en que el día 26 de Septiembre de 2013, a las 20.30 horas aproximadamente, se dirige con el objeto de realizar compras, al supermercado Jumbo, ubicado en la comuna de San Bernardo, dejando su vehículo ppu. **BTDJ-46**, estacionado en dependencias del establecimiento comercial. Posteriormente, luego de realizar las compras alrededor de las 20.56 horas, regresa a su vehículo, percatándose que éste ya no se encontraba en el estacionamiento, siendo robado. Posteriormente, llama a carabineros. Indica, que al momento de los hechos las cámaras, según personal del supermercado no apuntaban al sector de estacionamiento, por lo que Carabineros pregunta al momento de llegar al estacionamiento, el que tampoco contaba con guardias suficientes. Por lo anterior, solicita se condenara al proveedor ya individualizado, al máximo de las multas señalada en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, con costas.

Asimismo, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, ya individualizado, a fin de que sea condenado a pagar la suma de \$5.000.000.- (cinco millones de pesos), por concepto de **daño emergente y daño moral**, más intereses, reajustes y costas.

Que, a fojas 11, rola agregada al proceso la certificación del Sr. Receptor de Turno del Tribunal, de la notificación de la denuncia y demanda de foja 1 y siguientes de autos, con su proveído, a don **ALEXANDER SEPULVEDA LILLO**, representante legal y subgerente de **SUPERMERCADO JUMBO**.

Que, a fojas 40 y siguientes, rola el acta de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se lleva a efecto, con la asistencia de don **HUMBERTO ALEJANDRO GUAJARDO ARMIJO**, y el apoderado de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, don **RODRIGO TRUCCO FUENZALIDA**.



La parte denunciante y demandante, ratifica la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios de foja 1 y siguientes, solicitando que sean acogidas íntegramente, con costas.

La parte denunciada y demandada, CENCOSUD RETAIL S.A., contesta la denuncia infraccional y demanda civil, por escrito solicitando se tenga como parte integrante de la presente audiencia.

Llamadas las partes a conciliación por el Tribunal, ésta no se produce.

No se rinde prueba testimonial. Ambas partes rindieron prueba documental. No se formulan peticiones.

Que, a fojas 42, se ordena traer los autos para fallo.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

#### **I.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CONTRAVENCIONAL.**

**PRIMERO:** Que, se ha seguido esta causa para determinar la responsabilidad contravencional que cabe hacer efectiva en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, por los hechos descritos y especificados en la denuncia de foja 1 y siguientes de autos.

**SEGUNDO:** Que, el denunciante sostiene que con 26 de Septiembre de 2013, a las 20.30 horas aproximadamente, dejó estacionado su vehículo ppu. **BTDJ-46**, en los estacionamientos exclusivos para clientes del SUPERMERCADO JUMBO, ubicado en Avenida Portales N° 3698, comuna de San Bernardo, pero que, posteriormente, al regresar su móvil no se encontraba en el lugar, ya que había sido robado situación que no fue advertida por los servicios de seguridad del Supermercado.

**TERCERO:** Que, a fojas 19 y siguientes, la parte denunciada y demandada **CENCOSUD RETAIL S.A.**, contestó las acciones interpuestas en su contra, solicitando su rechazo con expresa condena en costas, por cuanto, a su parte no le consta de manera alguna que el actor haya ingresado efectivamente en el vehículo que indica al establecimiento comercial de su parte el día 26 de septiembre de 2013, como tampoco le consta en forma alguna la comisión de cualquier tipo de ilícito en los referidos estacionamientos en el vehículo de supuesta propiedad del actor. Agregó, la inexistencia de infracción a la Ley N° 19.496, por su parte, señalando que no le consta la efectividad de lo sostenido por el actor, el hecho que el móvil supuestamente robado se encontraba en buen estado, ni que sea de su propiedad, y que los estacionamientos anexos al establecimiento de su propiedad cuentan con



Al respecto, esta Juez no logró adquirir la convicción necesaria y suficiente, para dar por establecido siquiera que el vehículo ppu. BTDJ-46, en el cual aparentemente se trasladaba el denunciante, el día 24 de septiembre de 2013, fuera robado desde los estacionamientos de la denunciada, -cuestión previa y necesaria- para analizar luego si dicha situación le provocó o no perjuicios o menoscabos al denunciante.

Por otro lado, la parte denunciante y demandante tampoco acreditó de manera alguna la titularidad activa de la acción, pues no justificó ser el propietario inscrito del móvil supuestamente siniestrado.

Que, de conformidad lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar sus obligaciones o su extinción, al que alega aquellas o ésta.

Que, atendido lo resuelto, esta Juez, no analizará las demás alegaciones formuladas por la parte denunciada, por ser inoficioso.

**OCTAVO:** Que, en consecuencia esta Sentenciadora estima que el denunciante no logró acreditar, con los medios de prueba presentados, que la denunciada haya infringido la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los consumidores, por considerarlos absolutamente insuficientes y no haber acreditado la titularidad activa de la acción.

**NOVENO:** Que, de las pruebas rendidas, y del análisis realizado esta Sentenciadora rechazará la denuncia como se dispondrá en lo resolutivo del presente fallo.

### **III.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL.**

**DECIMO:** Que, en atención a lo expuesto en la parte contravencional, la demanda interpuesta por don HUMBERTO ALEJANDRO GUAJARDO ARMIJO, será rechazada en todas sus partes, pues no se cumple a su respecto con la relación de causalidad, entre la infracción que no se logró establecer y el daño que dice haber sufrido, ni la titularidad activa del actor.

Por estas consideraciones y atendidas las facultades que me confiere la Ley 15231 y los Arts. 1, 14 y 17 de la ley 18287, Art. 1698 del Código Civil, y la Ley N° 19.496,

#### **SE DECLARA:**

I.- Que, se **RECHAZA** en todas sus partes la denuncia de foja 1 y siguientes;



II.- Que, se **RECHAZA** en todas sus partes la demanda del primer otrosí de foja 1 y siguientes;

III.- Que, no se condena en costas al denunciante y demandante, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Anótese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N° 1918 - 4 - 2014.

PRONUNCIADA POR DOÑA AMERICA SOTO VIVAR, JUEZ.

AUTORIZADA POR DON MAURICIO CISTERNA SALVO. SECRETARIO.

